

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

288

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Director general de Rentas provinciales en 19 de diciembre próximo pasado me dice lo que copio.*

Por el Ministerio de Hacienda se me comunicó con fecha 7 de octubre último la Real órden siguiente. — Al señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se dice lo que sigue. — Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido para reformar los abusos que tanto perjudican á la Real Hacienda en los productos de la Real Gracia del Escusado, por la interpretacion que se da al artículo 29, capítulo 12 de la Instruccion de Rentas de 16 de abril de 1816, y de conformidad con el Consejo Real de España é Indias en sus dos secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda, se ha servido declarar S. M.: 1.º que la duda que ha dado origen á la formacion de dicho espediente está resuelta en las mismas palabras de la Bula de 21 de mayo de 1671 para establecer la primera casa ó mayor decimera en cada parroquia de los Reinos de España é Islas adyacentes; no entendiéndose sin embargo por tal todas las Iglesias que tengan Pila, si no tienen la calidad de que en ellas, ya sean anejas ó filiales de otras, haya cilla ó acervo de diezmos independientes de la Iglesia matriz: 2.º que

los Cabildos eclesiásticos de Catedrales y Colegiatas que son llevadores de los diezmos de todo ó parte del distrito diócesano, y forman un acervo comun, no pueden considerarse como una sola Parroquia, pues aquel indudablemente se compone de la dezmería de varias, cualquiera que sea el método de colectar ó distribuir los frutos del diezmo. Lo que de órden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para que por el Ministerio de su cargo se espidan las que S. M. tenga por conveniente, á que fin de cesen los fatales resultados que en todos tiempos se han causado á los Reales intereses. = Y la traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, en concepto de que se prosiguen tomando las demas noticias que puedan contribuir á la mejor administracion del ramo de que se trata.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. = Palma 2 de enero de 1835. = Antonio Laviña.*

*Don Guillermo Moragues Gobernador civil de la provincia de las islas Baleares.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha de 29 de noviembre último me trasladada de Real órden para su cumplimiento la que con fecha del dia anterior se le habia comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que por los Ayuntamientos de las ciudades capitales de provincia se proceda con la forma acostumbrada á la publicacion de la ley aprobada en Córtes que es del tenor siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina ec. cc.; y en su

Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á escluir al Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la Corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa; He tenido á bien, despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

»Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la exclusion del Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentaban respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

*Articulo primero.*

»Se declara quedar escludido el Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España.

*Articulo segundo.*

»Se declara asimismo que el Infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.”

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 27 de octubre de 1834.—Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garellly.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar

ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Yo la Reina Gobernadora.—En el Pardo á 27 de octubre de 1834.—A D. Nicolas María Garelly.

*Y para que la precedente ley llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado se promulgue solemnemente en esta capital, y se publique y fije en los parages acostumbrados de las demas ciudades y pueblos de esta provincia. Palma 4 de enero de 1835.—Guillermo Moragues.—José Mun-taner secretario.*

*Don Guillermo Moragues Gobernador civil de la provincia de las Islas Baleares.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 25 de noviembre último me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la circular que sigue: »Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina ec. ec.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi escelsa Hija, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar à las Córtes generales, con arreglo à lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo à la abolicion del Voto de Santiago; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como à continuacion se espresa; he tenido à bien, despues de oir

el dictàmen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

»Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los tràmites y formalidades prescritas, el asunto relativo à la abolicion del Voto de Santiago, que por órden de V. M. de 25 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió à su exàmen y deliberacion, presentan respetuosamente à V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere à bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Quedan abolidas desde el dia en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de pan vino, y conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago: cualesquiera que sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las perciban.

Art. 2.º Las prestaciones devengadas hasta el dia señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes à quienes corresponda para invertir las en los objetos de su institucion.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion, con arreglo à las leyes, ante los competentes juzgados de la Real jurisdiccion ordinaria, admitiéndose à los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores.

Art. 4.º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del Voto, à virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes.

Art. 5.º Los actuales individuos del venerable cabildo de la Santa iglesia de Santiago poseedores de prebendas, canongías y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion à canongías y prebendas de igual clase vacantes ó que vacaren en las demas iglesias del reino, sujetándose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquieran por la opcion, segun está prevenido para ca-

sos semejantes por el art. 9 de la Real cédula de 26 de febrero de 1802.

Art. 6.º Asimismo el Gobierno tendrá presentes con el propio fin, y bajo las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieren perjuicio por la supresion del Voto.

Art. 7.º Previo el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la iglesia de Santiago, y del déficit que le resulte por la supresion del Voto se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas.

Art. 8.º El M. R. arzobispo de Santiago en union con el gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificio del Real hospital de Santiago, propondrán á S. M. por el ministerio competente los medios de formar un establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes.

Art. 9.º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitan sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere algunas procedentes de título oneroso ó con destino á establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de noviembre de 1834.—Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garellly.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 6 de noviembre de 1834.—Nicolas María Garellly.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Y para que la precedente ley llegue á noticia de todos*

*los habitantes de esta provincia y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado se promulgue solemnemente en esta capital, y se publique y fije en los parages acostumbrados de las demas ciudades y pueblos de esta provincia. Palma 4 de enero de 1835.—Guillermo Moragues.—José Muntaner secretario.*

#### JUNTA DE GOBIERNO DE LAS REALES CARCELES.

Desde el dia primero de este año deben empezar á tener efecto las disposiciones concernientes á los gastos de manutencion de presos que contiene el reglamento de las Reales cárceles publicado en los boletines números 253, 254 y 255; y se recuerdan á los Bailes Reales y Ayuntamientos de las villas en la parte que les competen.

Cesó desde aquel dia la obligacion de mantener cada villa á sus presos. Todos se mantendrán de un fondo comun que ya queda repartido en la talla general municipal. Pero deberán para esto ser trasladados á las cárceles de esta ciudad. Las cárceles de las villas sin escepcion ó son insalubres, ó inseguras, ó sin disposicion para mantener los presos incomunicados, ó sin localidad para la separacion de sexos ó sin capacidad para contener mas que un cortísimo número. Razones de economía, de moralidad, de órden persuaden tambien la reunion de presos en un solo local, bajo la inmediata influencia de la autoridad. Con esto por otra parte no se hace mas sino anticipar una medida, que la próxima plantificacion de los partidos hará inevitable. Los inconvenientes que en este corto tiempo se ofrecerán para recibir declaracion á los presos quedarán abundantemente compensados con las ventajas del sistema general; á mas de que estos inconvenientes cesan si con auencia del tribunal superior se autoriza á los asesores para recibir á los presos las declaraciones que sean necesarias. Desde el primero de este mes por consiguiente dejará de abonarse á ninguna villa el gasto de manutencion de los presos, y solo se les abonará el que hagan para su traslacion, ó para la manutencion de algun preso que por via de correccion y sin formacion de causa se encarcelare momentaneamente.

Los Bailes y Justicias al remitir algun preso, cuidarán de remitir con él las noticias que previene el reglamento, á sa-

ber: su nombre, el de sus padres, el lugar de su naturaleza y domicilio, su edad, estado, oficio y aptitud para el trabajo, juzgado que le procesa, delito, si viene con comunicacion ó sin ella, si tiene quien cuide de su manutencion, si está acomodado ó si es pobre.

Cuidarán tambien si las familias de los presos pudieren mantenerlos de avisarlas de la obligacion que tienen de hacerlo; y de reintegrar à los fondos si por via de adelanto se les socorriese de la olla comun.

Cada trimestre remitiràn los Bailes al recaudador de los fondos D. Bernardo Civera el producto de las multas que los mismos Bailes hayan impuesto, que forman el primer fondo destinado à la manutencion de presos.

Remitiràn tambien cada trimestre el producto de las limosnas que en favor de los presos se hayan recogido.

Y finalmente en cuanto tarde el establecimiento de los partidos, cuidarán de hacer efectivos los reintegros de alimentos de los presos que tengan bienes, y de remitir tambien cada tres meses lo que tengan recadado de esta procedencia.

Los trimestres vencen en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Al mismo tiempo que remitan las partidas al recaudador depositario, enviaràn nota de ellas al infraescrito secretario, para hacer cargo à aquel.

Se hace de nuevo presente à los Bailes que cuanto mas crecidas fueren las cantidades que remitan de multas, limosnas y reintegros, tanto menor será la cantidad que en el año siguiente corresponda à su pueblo en el reparto general; y se publicarán en los papeles públicos, para que cada villa vea si es mucho ó poco el aborro que debe à los desvelos de su Baile. Palma 5 de enero de 1835.—*Guillermo Moragues*, presidente.—*Pedro Andreu*, vocal secretario.

Los Bailes Reales que no hayan remitido el producto de la cüestnacion ó dado cuenta de su resultado, lo verificarán para el 15 del actual bajo la multa de tres libras.—Palma 5 de enero de 1835.—*Guillermo Moragues*, presidente.—*Pedro Andreu*, vocal secretario.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.